

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 3 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm 1778

En la Gaceta del Gobierno del dia 23 de Agosto último se inserta la exposicion y el Real decreto que sigue.

SEÑORA: La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por el Real decreto de 26 de Noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en Reales órdenes espe-

ciales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formacion de muchisimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la experiencia ha demostrado; y que una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislacion civil, y con la conservacion de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de Noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formacion de proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo había de regir la exacción del impuesto; y habiendo producido esta omisión algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningún caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de Enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos según la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razón los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 días cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala después el de 40 días si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 días se entiende para la toma de razón de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquiera otro, sea ó no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La más grave de las modificaciones es la que exige el art. 16.º Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposición es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enajenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros que omitieron la toma de razón de sus títulos con ocasión de transacciones anteriores, por libertarse en el día del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omisión, se retraen de enajenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enajenación de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaría por los actos que tendrían lugar si

las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposición tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solución satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente exponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspensión de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripción, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestión que tanto afecta al derecho común.

También es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento más equitativo en esta contribución, que se presenten á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de conocer con más exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de Noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administración del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formación de la estadística. Restablecer lo que con tanta previsión estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucedería en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposición se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en unión con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revisión general de la legislación de hipotecas, conforme á los principios del derecho común y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades más inmediatas que la experiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, según el art. 3.º del Real decreto de 26 Noviembre último, ha de pagarse por la adquisición de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demás contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 días, contados desde el día siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro; y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecución del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquél comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripción, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habían incurrido por su omisión. Los que en el transcurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripción se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes pa-

ra su aprobación, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Luis Maria Pastor.

Dirección general de Contribuciones Directas y Estadística.

Circular núm. 1779.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, la Real orden siguiente fecha 24 del mes actual.

Ilmo. Sr. Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario, y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se espidió con fecha 26 de Noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administración pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmisión de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudación de los legítimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares. La disposición del art. 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, verificadas únicamente desde 1.º de Enero del año corriente en adelante; la declaración que en el art. 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razón de los documentos de venta y mas contratos; la suspensión del art. 16 del referido Real decreto de 26 de Noviembre interin se revisa la legislación hipotecaria; la concesión del plazo de 8 meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantía, seguridad y validéz, y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebraran tales contratos y la relevación del pago de las multas en que por omisión ó morosidad habían incurrido los interesados probarán á V. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones, es necesario además que llegue á conocimiento de todos los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto, es la voluntad de S. M. (q. D. g.) que el Real decreto de 19 del mes actual, con la exposición que le precede y esta Real orden, se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, y que los Alcaldes de los pueblos, á quienes se exigirá contestación de haber recibido el número del Boletín en que se haga la inserción procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parajes públicos y demás medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados, las ventajas que se les conceden por el cita-

do Real decreto; y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado, á fin de evitar las consecuencias de su omision. pues, finalizado aquel, se verá precisado el gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna cualesquiera que sean los motivos en que se funde, y á aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos —De Real orden lo comunico á V. I para los efectos correspondientes”

Y la traslado á V. S. para su pronto y exacto cumplimiento cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad y por cualquiera otro que le sugiera su celo cuando concluye el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razon, á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso á la Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1853.—Manuel Moreno Lopez —Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que por los SS Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se cuide de dárselos la mayor publicidad, ya por medio de edictos, bandos, ú otros de costumbre, á fin de que todos los dueños, propietarios y poseedores de derechos ó fincas, sujetas al pago del impuesto de hipotecas y al registro puedan aprovecharse de los beneficios que se les dispensa por S. M. con las aclaraciones que contiene el precedente Real decreto: esperando que los expresados Sres. Alcaldes me darán aviso de haber recibido el ejemplar del Boletín en que se haga la insercion de estas disposiciones.

Córdoba Setiembre 5 de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1161.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de una mula cuyas señas se espresarán, que le fué robada á Juan Gomez vecino de Belicena, partido de Santa Fé, disponiendo la captura y remision al Juzgado de dicho partido de la persona en cuyo poder se encuentre, asi como la cabañeria citada.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.

Señas.

Pelo castaño oscuro, cerrada con un esperaban en la pata izquierda, una rozadura en la tabla del cuello izquierdo, otra id del perrillo por bajo del berjo inferior, sin herradura, y sentida del cuario derecho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1128.

D Pedro de Priego, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Villafranca

Encontrandose en el caso la Junta Pericial de esta Villa de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial de la misma para el año proximo de 1854, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que en el término de quince dias contados desde la fecha, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en las fincas de su propiedad, ó en las que llevan en arrendamiento, presenten en la Secretaria Municipal sus relaciones espresivas de las variaciones, para que puedan tenerse presentes al tiempo de la rectificacion; en la inteligencia de que el que dejare de dar cuenta no le quedará accion de reclamar de agravio, y se le hará la evaluacion de sus fincas con arreglo al amillaramiento anterior. Y para que nadie alegue ignorancia se fija el presente en Villafranca á 24 de Agosto de 1853 —Pedro de Priego. —Manuel Garcia Vizcayno Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 1142.

D. Pedro Juan de Lara, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento &c.

Hago saber: que habiendose presentado por los peritos el repartimiento del deficit de consumos del corriente año, el Ayuntamiento cumpliendo con lo dispuesto en el art. 119 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado se esponga al publico por término de 8 dias que principiarán desde esta fecha, en la Secretaria Municipal: en su virtud los contribuyentes pueden acercarse á examinar sus partidas y reclamar por los agravios que crean haberseles inferido dentro del citado plazo, pues que pasado no serán oídos. Y para que nadie alegue ignorancia se publica el presente. Cañete las Torres 27 de Agosto de 1853.— Pedro Juan de Lara.—P. A. D. A.—Francisco J. Borrego Srio.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.